



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-564829/2022 -- "DON YNDALECIO SA"

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-564829 del año 2022, caratulado "DON YNDALECIO SA".

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 42) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del alcance 1 que corre como fojas 38 por el Sr. Leandro Santiago Vázquez en representación de DON YNDALECIO SA con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Caricati, contra la Disposición Delegada SEATYS N°9102 dictada el 14 de Noviembre de 2023 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el acto citado (obrante a fojas 32/35) se sanciona a la firma del epígrafe y se aplica una multa (art. 3°) equivalente a la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta (\$ 235.650) por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 82, 2do párrafo, del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto se constató el traslado de bienes origen en la Provincia de Buenos Aires y destino en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiéndose el art. 41 del Código Fiscal (y modif), reglamentado por la Resolución Normativa N°31/19 (art. 2°).

A fojas 45 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 49 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 53/55 la pertinente contestación.

A fs 57 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con la Dra Irma Gladys Nancufl en carácter de conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 20/24). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación teniéndose presente la documental acompañada. Atento al estado de las actuaciones, se llama Autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I: La parte apelante opone la nulidad del acto y del acta de comprobación sosteniendo la falta de valor probatorio ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el art. 85 del Código Fiscal, en cuanto se refiere a la realización del inventario de la mercadería y la descripción general en que se encuentra.

Postula que para efectuarse el inventario se debía romper los precintos de seguridad y dar intervención al SENASA en tanto el camión interceptado posee cámara de frío.

Advierte la existencia de discordancia entre la cantidad de kilogramos de carne consignados en el Acta de Comprobación (4.277 kg) y los reconocidos en el acto apelado (3.142 kg) lo que evidencia la falsedad de los datos plasmados en el acta, afectándose los principios del debido proceso y derecho de defensa. Cita doctrina.

Manifiesta que el procedimiento llevado a cabo viola la normativa aplicable y conforma la arbitrariedad del accionar del Fisco, lo que origina la nulidad.

Ofrece, adjunta prueba y hace reserva del Caso Federal.

II. A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado señalando que los planteos reeditan las quejas analizadas por el a quo en instancia de descargo. Cita jurisprudencia.

Con relación a los cuestionamientos referidos a la violación de derechos constitucionalmente amparados, señala que se trata de una materia vedada (art. 12 del Código Fiscal).

En relación con el pedido de nulidad expone que la Agencia de Recaudación ha respetado las etapas y requisitos legales en el procedimiento instado para emitir un acto válido y eficaz, no existiendo nulidad por la nulidad misma.

Sostiene, que en los considerandos de la Disposición apelada se exponen los sustentos fácticos y legales explayados de manera tal, que brindan fundamento a la

causa del sumario y la consecuente aplicación de la sanción, explayándose en los motivos que le dieron origen.

Menciona que en la citada acta se han configurado todas las formalidades de ley, que no ha sido redargüida de falsedad y rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo. Opone que la misma se ajusta al derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, al haberse verificado dicha situación por los inspectores en el momento de ser interceptado el transporte y solicitado la documentación no exhibida. Cita jurisprudencia

Refiere que la discordancia en los kilos de carne consignados no causa perjuicio, en tanto el Fisco reconoció el valor de la mercadería y kilos transportados expuestos en el escrito de descargo.

Agrega que la infracción no fue controvertida y que no han formulado agravio respecto a la imputación que se les realiza. En consecuencia, pide el rechazo de los agravios traídos.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: En atención al estado de las actuaciones corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS N°9102 dictada el 14 de Noviembre de 2023 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo del sumario (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada). Conforme lo expuesto, se tiene por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Con respecto a los agravios de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley involucrada, sin que se invoquen precedentes que así lo permitan.

En punto al pedido de nulidad del acta de comprobación y del acto emitido en consecuencia, adelanto la inconducencia del mismo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 128 del Código Fiscal (T.O 2011), dispone que la procedencia de la nulidad del acto se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto sancionatorio, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

Se ha dado justificación, explicación a la pretensión fiscal, se ha referenciado la normativa que le da sustento, con ponderación de los elementos existentes en el expediente, recabados por el Fisco y adjuntados con el descargo por la firma de marras. Es claro, entonces, que no puede reconocerse vicio o desmedro alguno en el proceder fiscal o en el contenido del acto.

Asimismo se ha llevado adelante el procedimiento bilateral correspondiente, habiendo el administrado presentado su respectivo descargo y el Fisco analizado el mismo, con lo cual no es posible sostener que se llevó adelante un procedimiento sancionatorio arbitrario.

En torno al total de kilogramos de carne transportados, advierto que aun cuando el procedimiento realizado en el acta de comprobación muestra el yerro aritmético que el apelante apunta, la cuestión fue subsanada con el dictado del acto en crisis, en tanto el juez administrativo validó la documentación e información expuesta por el impugnante con su escrito de descargo. El total de kilogramos de carne considerados por el a quo a los efectos de aplicar sanción ascienden a 3142 kg., que son los expuestos por el quejoso oportunamente e, incluso, en el libelo bajo examen.

En materia de nulidad, es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales que habilitan esta sanción resulten de carácter grave y solemne, influyendo de manera fatal en contra de la defensa. En el caso sub examine, se posibilita arribar a una solución sin detrimento del derecho de defensa, a partir del análisis de las propias constancias de autos (fojas 25 - factura agregada por el recurrente).

Finalmente, con referencia a la supuesta violación del derecho de defensa, observo que la parte impugnante ha podido ejercer el mismo en todo momento y presentar sus defensas y prueba. En consecuencia, entiendo que el requerimiento formulado resulta una discrepancia con el criterio fiscal respecto a la aplicación de la norma involucrada, no tratándose de un vicio formal que amerite la declaración de nulidad que persigue, lo que así declaro.

Ahora bien, conforme surge del acto en crisis se sancionó a la firma del epígrafe en tanto se constató el traslado de mercaderías (medias res) en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, utilizando como respaldo documental del mismo la exhibición de un Remito Electrónico Cárnico N°00004-0019483, emitido por la empresa de marras con fecha 28 de abril del 2022, en el cual no se informó el valor de la mercadería transportada, encuadrando tal conducta lo dispuesto en los artículos 41 y 82 del Código Fiscal (cuya reglamentación surge de la R.N. 31/19).

La conducta descripta no ha sido motivo de agravio por el recurrente (quien sólo pide por la nulidad). En consecuencia, y de conformidad a los argumentos vertidos en el presente, corresponde confirmar la configuración de la infracción bajo tratamiento, en el quantum fijado de \$ 235.650, equivalente al porcentaje mínimo legal (15%) aplicado sobre el valor total de la mercadería \$ 1.571.000--, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del alcance 1 que corre como fojas 38 por el Sr. Leandro Santiago Vázquez en representación de DON YNDALECIO SA con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Caricati, contra la Disposición Delegada SEATYS N°9102 dictada el 14 de Noviembre de 2023 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto de la Dra. Ñancufil Irma Gladys: Por idénticos fundamentos, adhiero al voto del Sr. Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, dejándolo así expresado.-

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del alcance 1 que corre como fojas 38 por el Sr. Leandro Santiago Vázquez en representación de DON YNDALECIO SA con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Caricati, contra la Disposición Delegada SEATYS N°9102 dictada el 14 de Noviembre de 2023 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-564829/22 "DON YNDALESIO S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-05303720-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3606 .-